

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2017

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	NOHORA BEATRIZ HIGON MOLINA Y OTROS
Causante:	ANA ILIA MOLINA HOYOS
Radicado	190014003003-2023-00486-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, formulada por NOHORA BEATRIZ HIGON MOLINA, YESMIT HIGON DE CRUZ, CLAUDIA MARITZA HIGON MOLINA, AMINA HIGON MOLINA y ANA GIOVANNI HIGON MOLINA, por intermedio de apoderada judicial, siendo la causante la señora ANA ILIA MOLINA HOYOS, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 488 del Código General del Proceso, así como también las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Del acápite de hechos, el numeral 7° señala que: *“se trata de una sucesión testada, por lo que el bien se adjudicará en favor de mis mandantes...”*, redacción que deberá ser corregida, como quiera que, de la lectura integral de la demanda, no se evidencia que exista testamento.
2. De la revisión de los poderes aportados se observa que van dirigidos hacia la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, en consecuencia, deberán ser corregidos y dirigidos a este Despacho Judicial.
3. Del acápite de pruebas se relaciona que se aporta el Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-25738, sin embargo, no fue incorporado.
4. El señor MARTIN ARNALDO y/o ARNOLDO HIGON MOLINA y el señor JULIO CESAR HIGON MOLINA son referidos como presuntos herederos, quienes ya fallecieron, sin embargo, se evidenció que existe inconsistencia en el registro civil de nacimiento al encontrarse una enmendadura y en su registro civil de defunción al no encontrarse el número de cédula, respectivamente. En consecuencia, los interesados deben acudir al trámite consagrado en el decreto 1260 de 1970 a efectos de adelantar la respectiva corrección de los registros civiles mencionados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía formulada por NOHORA BEATRIZ HIGON MOLINA, YESMIT HIGON DE CRUZ, CLAUDIA MARITZA HIGON MOLINA, AMINA HIGON MOLINA y ANA GIOVANNI HIGON MOLINA por intermedio de apoderada judicial, siendo la causante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la señora ANA ILIA MOLINA HOYOS.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE, portadora de la T.P. No. 349.110 del C.S. de la J, correo electrónico: carolinazuluaga7@gmail.com, en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE